

**Asunto C-43/24 [Shipov]<sup>i</sup>**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

23 de enero de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Varhoven Kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

18 de enero de 2024

**Parte recurrente en casación:**

K. M. H.

**Parte recurrida en casación:**

Obshtina Stara Zagora (Ayuntamiento de Stara Zagora)

---

**Objeto del procedimiento principal**

Compatibilidad con el Derecho de la Unión de la interpretación vinculante de una disposición nacional de un Estado miembro que excluye toda posibilidad de cambio de los asientos registrales relativos al sexo, entendido únicamente como sexo biológico, y al nombre de una determinada persona en sus documentos sobre el estado civil, cuando dicha persona afirma ser transexual

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión con arreglo al artículo 267 TFUE

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte del procedimiento.

## Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se oponen los principios de igualdad de los ciudadanos de la Unión y de libre circulación, consagrados en el artículo 9 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y en los artículos 8 y 21 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y reafirmados por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), a una normativa nacional de un Estado miembro que excluye toda posibilidad de modificar los asientos registrales relativos al sexo, al nombre y al número de identificación (EGN) en los documentos sobre el estado civil de un solicitante que afirma ser transexual?

2) ¿Se oponen los principios de igualdad de los ciudadanos de la Unión y de libre circulación, consagrados en el artículo 9 TUE y en los artículos 8 y 21 de la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el principio de no discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual consagrado en el artículo 10 TFUE, reafirmados todos ellos por el artículo 7 de la Carta y por el artículo 8 del CEDH, y el principio de tutela judicial efectiva a una jurisprudencia nacional [en el presente asunto, la resolución de interpretación n.º 2/2023 de la Obshto sabranie na grazhdanskata kolegia (Asamblea General de las Salas de lo Civil) del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria)] con arreglo a la cual el Derecho objetivo material vigente en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea no contempla ninguna posibilidad de modificar el sexo, el nombre y el número de identificación en los documentos sobre el estado civil de un solicitante que afirma ser transexual, lo que coloca a esta persona en una situación distinta de la que tendría en otro Estado miembro cuya jurisprudencia dispusiese lo contrario?

¿Es admisible una jurisprudencia nacional que, atendiendo a una serie de valores religiosos y planteamientos morales, no permite ningún cambio en la identidad de género, a no ser que resulte necesario por razones médicas en el caso de determinadas personas (intersexuales)?

¿Es admisible una jurisprudencia nacional que, atendiendo a una serie de valores religiosos y planteamientos morales, solo permite el cambio de sexo por razones médicas en determinados casos y para determinadas personas (intersexuales), pero no en otros supuestos de cambio en la identidad de género por otros motivos médicos?

3) ¿Es válida también respecto al sexo, como elemento esencial de la inscripción registral del estado civil, la obligación de los Estados miembros de la Unión Europea de reconocer el estado civil de una persona que haya sido declarado en otro Estado miembro con arreglo a su propia legislación, obligación reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (desarrollada en las

sentencias C-673/16 y C-490/20) relativa a la aplicación de la Directiva 2004/38/CE y del artículo 21 TFUE, apartado 1? ¿Exige el hecho de que se haya declarado el cambio de sexo en otro Estado miembro en favor de una persona poseedora también de la nacionalidad búlgara que se inscriba esta circunstancia también en el registro correspondiente de la República de Bulgaria?

4) ¿Es admisible, en atención al derecho a un juicio justo que se deriva de la Carta y del CEDH, una interpretación vinculante de la Constitución efectuada mediante una sentencia del Konstitutsionen sad (Tribunal Constitucional, Bulgaria) con arreglo a la cual el concepto de «sexo» se ha de entender únicamente en sentido biológico? ¿Es conforme esta interpretación con las exigencias del Derecho de la Unión y puede constituir un obstáculo jurídico para la inscripción de un cambio de sexo?

### **Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Tratado de la Unión Europea (TUE), especialmente el artículo 9

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en particular los artículos 8, 10, 21 y 267

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), especialmente el artículo 7

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación

Sentencias del Tribunal de Justicia citadas:

- de 20 de marzo de 1984, Razzouk y Beydoun/Comisión (75/82 y 117/82, EU:C:1984:116)
- de 15 de julio de 1978, Defrenne (149/77, EU:C:1978:130)
- de 30 de abril de 1996, P (C-13/94, EU:C:1996:170)

- de 20 de septiembre de 2001, Grzelczyk (C-184/99, EU:C:2001:458)
- de 5 de junio de 2018, Coman y otros (C-673/16, EU:C:2018:385)
- de 14 de diciembre de 2021, V. M. A. (C-490/20, EU:C:2021:1008)

### **Disposiciones de Derecho internacional invocadas**

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), en especial los artículos 8, 9 y 14

Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 31 de marzo de 2010 (adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa)

Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa:

- 2048 (2015), sobre «La discriminación contra las personas transgénero en Europa», de 22 de abril de 2015
- 1728 (2010), sobre «La discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género», de 29 de abril de 2010

Informe sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), de 17 de noviembre de 2011

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, invocada:

- sentencia de 25 de marzo de 1992, B c. Francia (asunto n.º 13343/87)
- sentencia de 9 de julio de 2020, Y. T./Bulgaria (asunto n.º 41701/16)
- sentencia de 27 de septiembre de 2022, P. H./Bulgaria (asunto n.º 46509/20)

### **Jurisprudencia y disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Konstitutsia na Republika Bulgaria (Constitución de la República de Bulgaria; en lo sucesivo, «Constitución»), en particular los artículos 4, 6, 32 y 57

Sentencia del Konstitutsionen sad (Tribunal Constitucional) n.º 15, de 26 de octubre de 2021, en el asunto constitucional n.º 6/21

Grazhdanski protsesualen kodeks (Código Procesal Civil): artículos 127, 146, 280, 288, 292, 293, 546, 547 y 628 a 633

Nakazatelen kodeks (Código Penal), artículo 128

Zakon za grazhdanskata registratsia (Ley del Registro Civil), en particular los artículos 1 a 5, 8, 9, 12 a 14, 19, 42, 45, 73 a 75, 83, 100 y 101

Zakon za zashtita ot diskriminatsia (Ley de Protección contra la Discriminación), en particular los artículos 1, 2, 4 y 6 y las disposiciones adicionales 1 y 17

Zakon za bulgarskite lichni dokumenti (Ley de Documentos de Identidad Búlgaros), artículo 9

Zakon za sadebnata vlast (Ley del Poder Judicial), en particular el artículo 130

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Con arreglo a la Ley búlgara del Registro Civil, dentro de un determinado plazo a partir del nacimiento de todo niño o niña en Bulgaria se debe expedir un acta de nacimiento que obligatoriamente ha de contener los datos especificados por la ley, en particular el nombre, el número de identificación, el sexo y la nacionalidad del neonato (artículo 45). El nombre de cada persona lo eligen sus progenitores y se lo comunican al encargado del registro civil al expedir el acta de nacimiento (artículo 12). Con arreglo al artículo 19 de la Ley, se admite, previa petición por escrito, la modificación del nombre, del patronímico o del apellido por parte de un tribunal, en particular cuando lo exijan circunstancias relevantes. De conformidad con dicha Ley, la modificación de los asientos sobre el estado civil que consten en un documento sobre el estado civil ya expedido se ha de llevar a cabo en un procedimiento judicial o administrativo (artículo 73).
- 2 Sobre la base de las dos disposiciones citadas, K. M. H. solicitó al Rayonen sad Stara Zagora (Tribunal de Primera Instancia de Stara Zagora, Bulgaria) que declarase, mediante sentencia, que el solicitante es de sexo femenino y que autorizase la modificación de los datos relativos a su sexo y a su nombre en su acta de nacimiento.
- 3 K. M. H. nació el 7 de agosto de 1990 en Obshtina Stara Zagora (municipio de Stara Zagora), Bulgaria. El 10 de agosto de 1990, la autoridad administrativa de dicho municipio expidió un acta de nacimiento en favor de K. M. H., donde este quedaba inscrito como persona de sexo masculino. A pesar de haber nacido con rasgos sexuales masculinos, K. M. H. afirma haberse sentido siempre mujer, en aspecto, comportamiento, percepción, emociones y maneras. Desde su más temprana infancia, no se interesó por los juguetes propios del sexo masculino; durante la pubertad, comenzó a cortarse el pelo como una mujer, a maquillarse, a vestirse con ropa femenina y a realizar las actividades típicas de una mujer. Desde su juventud, se ha sentido sexualmente atraído por los hombres. K. M. H. declara haberse comportado, vestido y sentido siempre como una mujer y afirma haberse encontrado con la incompreensión de sus progenitores y de otros miembros de su familia. K. M. H. consta como persona de sexo masculino en el documento de

identidad expedido por el Ministerstvo na vatreshnite raboti (Ministerio del Interior), delegación de Stara Zagora. Al no concordar su aspecto y su comportamiento con los datos que figuran en los documentos de identidad oficiales, sufre dificultades para encontrar trabajo. Actualmente reside en Italia y tiene pareja estable, que se hace cargo de su manutención. Afirma haber iniciado un tratamiento hormonal y desea someterse a una intervención quirúrgica de cambio de sexo, lo que también supone una modificación de su estado civil. Un cambio de sexo y de nombre le ayudaría a superar los inconvenientes que afronta a diario y las dificultades en la búsqueda de empleo. K. M. H. considera que le asiste el derecho humano a realizarse y a vivir en armonía consigo mismo. Su deseo de cambiar de sexo es firme e incontestable.

- 4 En el procedimiento de primera instancia se recabaron informes de un experto búlgaro en endocrinología, trastornos metabólicos y andrología y de un psicólogo italiano. Quedó confirmado el deseo del solicitante de someterse a un proceso clínico y terapéutico completo para la total feminización. Se le diagnosticó una distrofia (trastorno) de la identidad de género y dificultades para el trato con las personas y para las relaciones sociales. Además, en el procedimiento se emitió un exhaustivo informe judicial por parte de dos peritos, un psiquiatra y un psicólogo, que confirmaron la transexualidad del solicitante. Este desea ser percibido como una persona del sexo opuesto, lo que lleva aparejado un sentimiento de malestar por su sexo anatómico. Se comprobó que la persona examinada no padecía ninguna enfermedad física ni psíquica. Lo único que se apreciaba es un trastorno de la identidad de género. Se aclaró que la transexualidad no constituye una enfermedad mental: surge durante el desarrollo sexual del embrión en el seno materno. Los individuos con transexualidad se ven obligados a vivir en constante malestar y en conflicto, tanto con su propia anatomía como con la sociedad.
- 5 Mediante sentencia de 28 de febrero de 2018, el Rayonen sad Stara Zagora desestimó la solicitud de K. M. H. por infundada. Estimó que, a pesar de la transexualidad del solicitante, en la legislación búlgara no existe fundamento jurídico para acceder a su petición. El Derecho búlgaro no conoce ninguna disposición, criterio o requisito cuyo cumplimiento permita que prosperen las solicitudes de las personas transexuales de modificar el dato relativo a su sexo en el acta de nacimiento. Si bien la ley prevé un procedimiento para la modificación de los datos relativos al estado civil en los documentos correspondientes ya expedidos, no existe procedimiento alguno para alterar los hechos en virtud de los cuales se inscribieron dichos datos. Objetivamente, el Derecho búlgaro no contempla ninguna posibilidad de determinar el sexo atendiendo a circunstancias distintas de los rasgos sexuales primarios y, en particular, atendiendo al género psicológico, en el sentido de sentimiento de pertenencia a un sexo concreto. No existe una definición de «transexualidad» a efectos legales y el vacío en el Derecho material y procesal búlgaro no puede integrarse mediante la aplicación directa del artículo 8 del CEDH, aunque este forme parte del Derecho interno.
- 6 K. M. H. interpuso recurso de apelación ante el Okrazhen sad Stara Zagora (Tribunal provincial de Stara Zagora, Bulgaria), que el 15 de junio de 2018

confirmó la sentencia de primera instancia. El tribunal de apelación expuso que la anotación registral del estado civil comprende la totalidad de los datos que distinguen a una persona de otras en la sociedad y en la familia, en su condición de titular de derechos subjetivos. Dichos datos, entre los que figuran el nombre y el sexo de la persona, se recogen en los registros de documentos sobre el estado civil y en los registros de habitantes. La determinación del sexo de una persona física se lleva a cabo cuando esta nace, atendiendo a sus rasgos sexuales primarios. En Derecho búlgaro, el concepto de «sexo» se entiende como «sexo biológico», y no como «sexo psicológico», y la ley no regula los requisitos para el cambio de sexo. Por lo tanto, no es posible admitir un cambio de sexo, a no ser que resulte necesario a causa de un cambio fisiológico. Las disposiciones legales relativas al estado civil son totalmente inequívocas y no dejan margen para una interpretación diferente. En tales circunstancias, no hay motivo para permitir modificación alguna en los datos sobre el estado civil en el acta de nacimiento del solicitante.

- 7 K. M. H. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada en apelación. El Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo; en lo sucesivo, «VKS») admitió a trámite el recurso de casación respecto a las siguientes cuestiones: i) ¿Constituye una infracción del Derecho búlgaro el hecho de que el tribunal ante el que se presenta la demanda rechace admitir un cambio legal de los datos sobre el estado civil relativos al «sexo» en el acta de nacimiento por transexualidad del interesado, con el argumento de que no existe ninguna ley que regule este cambio? ii) ¿Es necesaria una intervención quirúrgica previa que afecte a los rasgos sexuales externos para que pueda prosperar una solicitud de cambio legal del sexo inicialmente registrado de una persona? Mediante sentencia de 28 de junio de 2019, el VKS declaró que no se puede imponer a las personas transexuales la obligación de someterse contra su voluntad a una intervención quirúrgica dirigida a una modificación fisiológica como requisito para el cambio de sexo. De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, la posibilidad de que las personas transexuales cambien su sexo está comprendida en el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Con ello se exige al Estado que garantice el respeto de estos derechos y la protección frente a toda injerencia injustificada en su ejercicio, pues la determinación del sexo, del nombre, de la orientación sexual y de la vida sexual forma parte de la esfera privada amparada por el artículo 8 del CEDH. Al margen de la inexistencia de normativa nacional, el principio de respeto de la vida privada y familiar exige que el tribunal examine en cada caso concreto si se cumplen los requisitos jurídico-materiales para el cambio de sexo como condición para la modificación legal de los datos sobre el estado civil relativos al «sexo» en el acta de nacimiento, a fin de garantizar el necesario equilibrio entre el interés público y el interés particular. El VKS devolvió el asunto al tribunal de apelación para que lo examinase de nuevo, con indicaciones respecto a la práctica de nuevas pruebas.
- 8 En el nuevo examen del asunto, el Okrazhen sad Stara Zagora siguió las indicaciones vinculantes del VKS. No obstante, el 21 de noviembre de 2019, el tribunal de apelación confirmó la sentencia inicial de primera instancia, según la cual el sexo de un recién nacido se determina en el momento de su nacimiento

atendiendo a los rasgos sexuales primarios: su sexo biológico. Expuso que, en el presente asunto, se solicita el cambio del rasgo identificador «sexo» de la persona, debido a su autopercepción íntima de pertenencia al sexo femenino. Sin embargo, el sexo constituye un concepto biológico, no social, por lo que no depende de la decisión personal, sino de la anatomía y la fisiología. Reiteró su apreciación en el sentido de que la Ley búlgara del Registro Civil no contempla ningún procedimiento para la inscripción de un nuevo y diferente tipo de sexo, incluido el llamado «sexo psicológico», en el acta de nacimiento. La modificación del sexo en dicho procedimiento solo es posible tras un cambio fisiológico. Añadió que, desde el punto de vista fisiológico, el interesado es inequívocamente de sexo masculino, con independencia de su identificación íntima con el sexo opuesto. Por estos motivos, se confirmó que era infundada la solicitud de modificación de los datos relativos al sexo y al nombre en el acta de nacimiento.

- 9 Contra esta sentencia de apelación ha interpuesto el solicitante recurso de casación. El VKS apreció la existencia de jurisprudencia contradictoria, suspendió el procedimiento y propuso a la Asamblea General de las Salas de lo Civil (en lo sucesivo, «OSGK») del VKS que adoptase una resolución de interpretación. En consecuencia, se adoptó la resolución de interpretación n.º 2/2020, de 20 de febrero de 2023. A continuación, el VKS reanudó el procedimiento en el presente asunto y admitió a trámite el recurso de casación por contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en particular, con la sentencia de 30 de abril de 1996, P, C-13/94, EU:C:1996:170), respecto a las siguientes cuestiones jurídicas: a) ¿Tienen las personas físicas derecho a determinar su propia identidad, en particular la pertenencia a un determinado sexo? b) ¿Constituye una diferencia de trato el hecho de que el tribunal desestime ordenar el cambio del sexo, del nombre y del número de identificación en los documentos sobre el estado civil de un interesado que afirma ser transexual?

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 10 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, la razón principal de la necesidad de la petición de decisión prejudicial es la posible contradicción entre la jurisprudencia nacional, vinculante para el tribunal, y el Derecho de la Unión.
- 11 En primer lugar, procede señalar que el Konstitutsionen sad ha adoptado una interpretación vinculante del concepto de «sexo» utilizado en la Constitución búlgara (sentencia n.º 15, de 26 de octubre de 2021). A su parecer, el concepto que maneja la Constitución búlgara debe entenderse únicamente en su sentido biológico. La cuestión no trata de aclarar si se reconoce de una u otra manera el derecho de las personas a determinar su propio sexo, sino «simplemente si el Estado está obligado a respetar la autodeterminación de las personas en cuanto a un sexo distinto del biológico». A este respecto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, procede examinar si se garantiza la compatibilidad con el Derecho de la Unión cuando se sigue textualmente esta interpretación vinculante

de la Constitución y si esta interpretación constituye un impedimento legal a la inscripción de un cambio de sexo.

- 12 De conformidad con el artículo 130, apartado 2, de la Ley del Poder Judicial, las resoluciones de interpretación son vinculantes para las autoridades judiciales y administrativas, para las autoridades autónomas municipales y para todos los organismos públicos que emitan actos administrativos. A este respecto, debe tenerse en cuenta también la especial atención que el órgano jurisdiccional remitente presta a la resolución de interpretación de la OSGK del VKS n.º 2/2020, de 20 de febrero de 2023, mencionada en el anterior apartado [9]. De acuerdo con dicha resolución, el Derecho objetivo material búlgaro no contempla ninguna posibilidad de que el tribunal admita, en un procedimiento con arreglo a la Ley del Registro Civil, una modificación de los datos relativos al sexo, al nombre y al número de identificación en los documentos sobre el estado civil de un interesado que afirme ser transexual. El ordenamiento jurídico búlgaro solo entiende el concepto de «sexo» en su sentido biológico y no permite al tribunal modificar, respecto al sexo de una persona transexual, los documentos sobre el estado civil expedidos. Se asume que el hecho de no tomar en consideración una sentencia del *Konstitutsionen sad* constituye una infracción de la ley fundamental, pues afecta a los principios esenciales del Estado de Derecho, que se guía por la Constitución y las leyes nacionales. El Derecho de la Unión no exige una conclusión diferente respecto a esta cuestión, ya que las disposiciones relativas al estado civil son competencia de los Estados miembros, con lo que se tiene en cuenta la identidad nacional de estos, propia de sus estructuras políticas y constitucionales. En sus sentencias, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea deja a la autonomía de los Estados miembros de la Unión la regulación del estado civil y del matrimonio. En el presente asunto, el interés general prepondera sobre el interés de los solicitantes transexuales en que se les permita cambiar el sexo en el registro civil. La modificación de los datos que constan en los documentos sobre el estado civil expedidos en favor de un interesado que afirme ser transexual tiene repercusiones en el estado civil de otras personas, incluidas menores de edad y personas sin capacidad de obrar (hijos del interesado), así como en su cónyuge. Ello implicaría que la filiación de una persona como consecuencia de su nacimiento no se determinase a partir de dos personas de distinto sexo (madre y padre), sino de personas del mismo sexo, algo que no admite la legislación vigente de la República de Bulgaria. El superior interés general se deduce de un análisis del Derecho material vigente en el país. Ni en la Ley del Registro Civil ni en ninguna otra se regulan los efectos que la modificación de los datos relativos al sexo, al nombre y al número de identificación de un interesado que afirme ser transexual ha de tener en los documentos sobre el estado civil de sus hijos, en particular en la filiación que consta en el acta de nacimiento donde el interesado figure como padre o madre. La modificación afectaría a la situación jurídica de otras personas, sin que las consecuencias de tal cambio estén expresamente reguladas respecto a los hijos. El TEDH no ha declarado que el artículo 8 del CEDH establezca los requisitos sustantivos del derecho de las personas transexuales a exigir a los tribunales de un Estado parte del Convenio que permitan la modificación del sexo en los documentos sobre el estado civil expedidos ni ha apreciado ninguna

infracción consistente en tal incumplimiento de obligaciones positivas por parte de un Estado.

- 13 El órgano jurisdiccional remitente aprecia también un paralelismo con la jurisprudencia del TEDH y recuerda que, en sus sentencias de 9 de julio de 2020, *Y. T. c. Bulgaria* (asunto n.º 41701/16), y de 27 de septiembre de 2022, *P. H. c. Bulgaria* (asunto n.º 46509/20), el TEDH condenó a Bulgaria por infringir el artículo 8 del CEDH al no asegurar un equilibrio adecuado entre el interés general y el interés particular del solicitante en una modificación de su estado civil. El TEDH motivó tales resoluciones argumentando que, pese a la constatación de que el sexo alegado no se correspondía con el sexo biológico de los solicitantes y a pesar de denegar la modificación de los documentos de identidad por no ser esta conforme con el interés general, los tribunales nacionales no invocaron ninguna razón en cuanto al tipo de interés general concreto frente al derecho de los solicitantes a que se reconozca su identidad de género.
- 14 En relación con la jurisprudencia citada, el órgano jurisdiccional remitente admite que el derecho a la vida privada y familiar comprende efectivamente la posibilidad de que las personas transexuales cambien de sexo y que ello exige al Estado garantizar el respeto de estos derechos y la protección frente a toda injerencia injustificada en su ejercicio. Dado que, conforme a la Constitución, las disposiciones del CEDH son directamente aplicables y gozan de primacía respecto del Derecho nacional búlgaro, los ciudadanos pueden invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales, aun a falta de una legislación nacional detallada.
- 15 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente sostiene que el Derecho objetivo material vigente en Bulgaria, en el que se incluyen tanto el Derecho de la Unión como la jurisprudencia del TEDH, no contiene ninguna prohibición de modificar los datos relativos al sexo, el nombre y el número de identificación en los documentos sobre el estado civil de un solicitante que afirme ser transexual. Se plantea la cuestión de si con la resolución de interpretación se inicia una jurisprudencia que trata de manera desfavorable a las personas transexuales en comparación con las personas intersexuales u otras personas para las cuales el cambio de sexo viene impuesto por razones médicas.
- 16 El órgano jurisdiccional remitente observa que algunas personas transexuales de nacionalidad búlgara ya habían cambiado de sexo mediante un procedimiento judicial antes de la adopción de la resolución de interpretación n.º 2/2023, aun sin someterse a ninguna intervención quirúrgica ni a tratamiento hormonal. El derecho de las personas a cambiar su sexo en los documentos sobre el estado civil ya se reconoció en una serie de sentencias firmes de los órganos jurisdiccionales búlgaros dictadas sobre la base de ciertas disposiciones legales. En consecuencia, procede aclarar si la consideración de la resolución de interpretación citada no constituye una discriminación y una vulneración del derecho a un juicio justo (pues en la práctica dicha resolución supone una prohibición de modificar legalmente el sexo de las personas transexuales en el futuro).

- 17 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esta desigual jurisprudencia supone una diferencia de trato respecto de personas que se encuentran en la misma situación o en una situación similar, lo que genera inseguridad e incertidumbre respecto a la situación jurídica de los interesados y menoscaba su derecho a vivir en coherencia con el sexo al que ellos mismos se adscriben. El órgano jurisdiccional remitente recuerda también que, de conformidad con el principio de igualdad de trato, «las personas que se encuentran en la misma situación deben ser tratadas igual por la ley».
- 18 El órgano jurisdiccional remitente considera que el cambio de sexo constituye un proceso que va desde lo más sencillo y reversible (inocuo para la salud y la vida) hasta lo más complicado e irreversible (con riesgo para la salud y la vida). De acuerdo con esta lógica, en primer lugar deben modificarse el nombre y el número de identificación, cambio que es de carácter reversible; posteriormente, la persona transexual, si lo desea expresamente y es su libre voluntad, puede emprender pasos hacia intervenciones quirúrgicas o de otro tipo, irreversibles, que modifiquen su sexo fisiológico. Es en interés de la persona transexual no verse forzada a atravesar previamente arriesgados tratamientos biológicos e intervenciones quirúrgicas irreversibles como condición para un posterior cambio del sexo en el estado civil.
- 19 Al parecer del órgano jurisdiccional remitente, también es preciso aclarar la cuestión de si la prohibición de un cambio legal en los datos que constan en el acta de nacimiento no es contraria a los principios de igualdad de los ciudadanos de la Unión y de libre circulación, consagrados en los artículos 8 TFUE y 21 TFUE y reafirmados por el artículo 7 de la Carta y por el artículo 8 del CEDH, pues los interesados no tienen posibilidad de probar su identidad presentando un documento de identidad en el que figuren como personas del sexo opuesto.
- 20 En este sentido, y dado que el sexo constituye un aspecto del estado civil, el Tribunal de Justicia, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, debe examinar si del Derecho de la Unión se deriva una obligación para los órganos jurisdiccionales búlgaros de reconocer el cambio de sexo de un nacional búlgaro efectuado en otro Estado miembro, ordenando la correspondiente inscripción registral. La conclusión contraria implicaría que una misma persona pudiese estar inscrita con un sexo diferente en distintos Estados miembros.
- 21 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, las dudas respecto a estas cuestiones pertinentes para la resolución del litigio solo pueden disiparse mediante una interpretación vinculante de las disposiciones del Derecho de la Unión invocadas en las cuestiones prejudiciales, para lo cual es competente en exclusiva el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.